

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500520180055901
Demandante:	Armando Ariel Ramírez Marín
Demandado:	Municipio de Pereira
Asunto:	Apelación y consulta Sentencia (08-09-2020)
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Extensión beneficios convencionales – músicos

APROBADO POR ACTA No. 65 DEL 03 DE MAYO DE 2022

Hoy, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la magistrada **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Pereira, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicho ente territorial, respecto de la sentencia proferida el 08-09-2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, bajo el radicado **66001310500520180055901**, por parte de **ARMANDO ARIEL RAMÍREZ MARÍN**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 42

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

ARMANDO ARIEL RAMIREZ MARÍN demandó al **MUNICIPIO DE PEREIRA** con el propósito de que se declare el derecho de acceder a los beneficios convencionales emanados de las convenciones suscritas entre el Municipio de Pereira con el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira a efecto de que le sean reconocidas, en su condición de trabajador oficial – *músico de la Banda Sinfónica* -, los siguientes beneficios convencionales con reliquidación de salarios y prestaciones: (a) Diferencias salariales respecto del salario mínimo convencional desde el 16-05-2017; (b) prima de vacaciones, (c) primas semestrales, (d) prima de antigüedad, (e) auxilio de transporte, (f) prima de alimentación, (g) prima de navidad y (h) dotaciones. Adicionalmente, solicita el pago de la sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías, reajuste a los aportes en pensión, además de las costas del proceso.

2. Hechos.

Relata el accionante que trabaja en el Municipio de Pereira mediante contrato laboral que inició el 16-05-2017 para ejercer la función de Músico de la Banda Sinfónica como instrumentista de Oboe, cargo que tiene la condición de trabajador oficial conforme la Ley 1161 de 2007. Agrega que en el Municipio existe un sindicato de trabajadores, de carácter mayoritario, agremiación con la que el Municipio suscribió varias convenciones colectivas, cuyos derechos le son extensibles, entre ellos: La aplicación del salario Mínimo Convencional, dotación, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima de vacaciones, subsidio de transporte, prima extralegal de junio, intereses a las cesantías.

3. Posición de la demandada.

La demanda fue presentada el 02-11-2018 (Pág. 16, Cd. 1), siendo admitida por auto del 16-11-2018 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (Pág. 91, Cd. 1), correspondiendo su trámite al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira por aceptación de impedimento (Pág. 114, Cd. 1).

El **Municipio de Pereira**, se opuso a las pretensiones de la demanda y excepcionó la **inexistencia de la obligación demandada, prescripción, compensación** y las innominadas (Pág. 94-97, Cd. 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia del 08-09-2020, la Jueza Primero Laboral de Circuito de Pereira, decidió la litis, mediante las siguientes declaraciones y condenas: **«PRIMERO: Declarar que el señor ARMANDO ARIEL RAMIREZ MARIN ostenta la calidad de trabajador oficial al servicio del municipio de Pereira desempeñándose como músico de la banda sinfónica**

desde el 16 de mayo del año 2017; **SEGUNDO:** Declarar que el señor ARMANDO ARIEL RAMIREZ MARIN es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre el municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores oficiales del municipio de Pereira por ser este de carácter mayoritario conforme a lo dicho en la parte considerativa; **TERCERO:** Condenar como consecuencia de la anterior decisión al municipio de Pereira a pagar a favor del señor ARMANDO ARIEL RAMIREZ las siguientes sumas de dinero: \$16.631.564 por concepto de diferencia salarial, \$ 5.007.349 por concepto de diferencia en la prima de vacaciones, \$ 9.046.852 por concepto de prima extralegal o semestral, 67.051 por concepto de diferencia en los intereses a la cesantía, \$20.885.335 por concepto de prima de alimentación, \$ 1.679.311 por concepto de diferencia de la prima de navidad y \$ 1.361.014 por concepto en la diferencia en el auxilio de las cesantías; **CUARTO:** Condenar al municipio de Pereira a pagar en favor del señor ARMANDO ARIEL RAMIREZ MARIN las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas desde la causación de cada una de ellas y hasta la fecha efectiva del pago; **QUINTO:** Condenar al municipio de Pereira a reajustar el valor de los aportes a pensiones realizados a favor del señor **ARMANDO ARIEL RAMIREZ MARIN** calculados con el ingreso base de cotización igual al salario que debió devengar realmente desde su vinculación esto es desde el 16 de mayo del 2017 y hasta el mes de marzo del año 2019 fecha a partir de la cual empezó a percibir el salario base convencional; **SEXTO:** Negar las demás convenciones de la demanda conforme a lo dicho en la parte considerativa y, **SEPTIMO:** Condenar al municipio de Pereira a pagar las costas procesales a favor de la parte demandante las que se tasaran en un 80% ante la prosperidad parcial de las pretensiones inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.298.727. (...)»

Al decidir, concluyó que el demandante por su condición de trabajador oficial, por beneficio de la Ley, era destinatario de los textos convencionales pactados entre el Municipio de Pereira y el Sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira, siendo este último de carácter mayoritario, según certificación adosada al expediente y emitida por el mismo ente territorial.

Afirmó que habiendo allegado el Municipio las copias de las convenciones colectivas con las respectivas notas de depósito, era viable reconocer los siguientes derechos convencionales: Los salarios mínimos convencionales atendiendo a que según la convención de 2014-2016 impedía vincular a los trabajadores con salarios de enganche o cuantías inferiores al base de los obreros de Pereira, existiendo diferencias a favor del trabajador hasta abril de 2019, momento en que fue nivelado dicho salario. En cuanto a las prestaciones, reconoció la prima de vacaciones (convención 1991-1992) descontando lo pagado y teniendo como salario base lo que debió devengar hasta el 2019; la prima extralegal (convención 1991-1992) que liquidó desde el 2017 al 2020; los intereses a las cesantías del 2018 al no encontrar diferencias a favor respecto de

los demás años; la prima de alimentación (1998-2000) concepto que liquidó desde el 2017 al 2020; la prima de navidad (1995) reconoció las diferencias del 2017 al 2019; las cesantías fueron reajustadas conforme a las diferencias en el salario desde 2017 hasta el 2019 y frente a los aportes en pensión, reconoció las diferencias generadas en los IBC, conforme al salario del 2017-2019.

Descartó el reconocimiento de la prima de antigüedad al considerar que no fueron acreditados los tiempos requeridos; en cuanto al auxilio de transporte (convención 1991-1992) no lo encontró causado al colegir que el salario devengado era superior a los salarios mínimos legales que hacen posible su reconocimiento; tampoco encontró viable reconocer la dotación por no existir demostración de la indemnización.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Municipio de Pereira apeló la decisión refiriendo que el actor no era beneficiario de la convención colectiva porque el sindicato de trabajadores oficiales no tiene el carácter de mayoritario; que en el certificado de talento humano -Pág. 39- se hizo un cálculo sencillo que no corresponde a la tercera parte porque el municipio tiene un total de 1074 trabajadores y la tercera parte corresponde a 358 que debían ser los afiliados; que para el 2017 solo habían 257 afiliados, para el 2018 eran 262 faltando 96 para lograr el carácter de mayoritario.

Agrega, que entre los trabajadores oficiales obreros y músicos existían diferencias frente a las actividades desarrolladas por lo que los obreros se regían por el contrato de trabajo y cuenta con una convención colectiva cuyos oficios y funciones eran diferentes a la de los músicos quienes se regían por el contrato de trabajo y por el decreto 372 del 2017 cuyas actividades, formación académica y competencias eran diferentes a las denominaciones que tenían los obreros, últimos que son los únicos beneficiarios de la convención.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por el Municipio de Pereira.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Realizado el traslado para alegatos mediante fijación en lista del 15-04-2021 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Acorde con lo anterior, el Municipio de Pereira presentó escrito de alegatos y el Ministerio Público rindió concepto.

El Municipio de Pereira, se ratificó en su alzada agregando que la convención solo es aplicable a los trabajadores oficiales obreros y no músicos, aspecto adicional a la imposibilidad de extender los beneficios a todos los trabajadores oficiales sin distinción, al no ser la agremiación sindical mayoritaria.

El Ministerio Público, en su concepto, refirió que las convenciones colectivas de trabajo con sus actas de depósito, daban por probada su existencia sin que además hubiesen sido objetadas; que el demandante al ostentar la calidad de trabajador oficial, no podía ser descartado como grupo calificado para beneficiarse de dichos textos convencionales, amén que el sindicato del Municipio superaba la tercera parte de los trabajadores oficiales siendo por tanto de carácter mayoritario y extensible a los no afiliados. En síntesis, consideró que al actor se le debía reajustar el salario al mínimo convencional y, era viable reconocer y reajustar las prestaciones convencionales tales como: Prima de alimentación, Prima extralegal de junio, Prima de vacaciones, Prima de navidad y con ello, reliquidar cesantía y los intereses a las cesantías, descontando lo ya consignado y pagado cada año, además de la indexación.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Para iniciar, los problemas jurídicos se contraen en establecer si la convención colectiva pactada entre el Sindicato de trabajadores oficiales del Municipio puede ser extendida a los obreros músicos no afiliados al sindicato. De ser así, de acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, se verificará si hay lugar a modificar las condenas en favor de dicha municipalidad.

Por fuera de discusión se encuentran los siguientes aspectos: (i) El actor está vinculado laboralmente al Municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo escrito a término indefinido a partir del 16 de mayo de 2017 (Pág. 28-30 sgts, Cd. 1); (ii) El demandante ejerce funciones de músico al servicio de la Banda Sinfónica de Pereira, siendo trabajador oficial del Municipio de Pereira; (iii) El Municipio de Pereira y el Sindicato de Trabajadores suscribieron convenciones Colectivas de Trabajo aplicables a los trabajadores oficiales del Municipio y; (iv) El demandante presentó la reclamación administrativa el 10 de agosto de 2018 (Pág. 17, Cuad. 1), obteniendo respuesta negativa el 31 del mismo mes y año (Pág. 22, Cuad. 1).

De las convenciones colectivas y representatividad sindical.

El principal punto de controversia se enmarca en establecer si la convención colectiva pactada con **SINTRAMUNICIPIO** le es aplicable al demandante y si el sindicato del cual emana corresponde a un sindicato mayoritario.

Para arribar al estudio, importante es resaltar que en el expediente obran los textos convencionales suscritos entre SINTRAMUNICIPIO con el ente territorial, contando con las respectivas constancias de depósito, las vigentes para los años **2014-2016** (Págs. 40-47), **2012-2013** (Págs. 61-65), **2010-2011** (Págs. 66-69), **2005-2009** (Págs. 70-86) y **2004** (Págs. 87-88), esta última sin la respectiva constancia de depósito.

Pues bien, para resolver, se tiene que junto a la constancia de depósito de la convención Colectiva vigente 2014-2016, obra el formulario de información expedido por el grupo de relaciones laborales, individuales y colectivas del cual se desprende que **SINTRAMUNICIPIO** corresponde a un “**sindicato de primer grado y de empresa**” cuyo número de trabajadores corresponde a 283 con igual número de beneficiarios – Pág. 47, Cuad 1-, informaciones que permiten establecer que al ser un sindicato de base o empresa, según la clasificación del artículo 356 CST, éste puede aglutinar a trabajadores oficiales de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en el Municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, como lo dispone el artículo 468 CTS, en la convención, además de las estipulaciones acordadas por las partes en relación con las condiciones generales de trabajo, en ella también se indica la empresa y los oficios que comprende, por lo que según las normas citadas y el tipo de sindicato – *primer grado y de empresa* -, nada se opone para que los beneficios allí regulados se extiendan a los trabajadores oficiales al servicio del ente territorial, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad, siempre que se trate de un trabajador oficial, lo cual sucede con los músicos de la banda u orquesta sinfónica, no sólo al tenor del contrato de trabajo arrojado al expediente sino también porque la forma de vinculación aplicada es la regulada por la Ley 1161 de 2007.

Ahora, en torno a la aplicación y extensión de la convención colectiva, conforme al artículo 470 del CST, son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y, según la finalidad del artículo 471 ibidem, los beneficios emanados de ellas también se extiende a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total, aspecto último que, en el caso en particular del municipio de Pereira debe entenderse que corresponde a los trabajadores

oficiales que hacen parte de la planta de personal sin incluir a los servidores públicos, lo cual se afirma porque, de una parte, el derecho colectivo de los trabajadores oficiales se rige por el código sustantivo del trabajo y, de otra, a los servidores públicos, conforme el art. 416 ibidem, el sindicato que los aglutina no puede celebrar convenciones colectivas ni se les puede extender beneficios convencionales propios de los trabajadores oficiales. En tal orden, para determinar si el sindicato es mayoritario, la interpretación que debe darse del artículo 471 del CST, es que en el conteo del grado de representatividad se contabiliza el total de trabajadores oficiales, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad por ser un sindicato de empresa, por lo que se excluye a los servidores públicos, quienes se itera, por su naturaleza, no le son aplicables las convenciones colectivas, y en tal sentido, interpretar la norma en la forma como lo propone el municipio en su alzada, esto es, estableciendo el total de trabajadores sumando la planta de personal de trabajadores oficiales con los servidores públicos, trunca la extensión de los derechos convencionales a los trabajadores oficiales, lo cual tiene su razón de ser, en que tales acuerdos al tener como objeto el fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, tal y como lo prevé el artículo 467 CST, resultaría siendo una interpretación en exceso restrictiva y excluyente, con desconocimiento de las garantías laborales y de los principios superiores como los de igualdad y favorabilidad laboral.

Bajo tal derrotero, se tiene que la convención colectiva a la que aspira el demandante le es aplicable al extenderse a los trabajadores oficiales sindicalizados o no, sin distinción de oficio, especialidad o profesión, porque el texto convencional parte del sindicato mayoritario de ese grupo de laborantes.

Lo anterior se afirma atendiendo la certificación del 2-10-2018 visible a página 39, archivo 1 de la dirección administrativa de talento humano del Municipio de Pereira del cual se extracta que para la vigencia 2017 y 2018 como obreros del municipio había una planta de 262 y 257, respectivamente a los que se sumaban 38 cargos de trabajadores oficiales-músicos del ente territorial. Adicionalmente, refiere que, para iguales anualidades, al sindicato de trabajadores oficiales se encontraron afiliados 262 y 257 trabajadores oficiales, respectivamente, aspecto que conlleva a establecer que las citadas convenciones emanan de un sindicato mayoritario y en tal sentido, no sale avante el recurso incoado por el Municipio de Pereira.

Revisión de las condenas – grado de consulta a favor del municipio.

En cuanto a los textos convencionales, debe decirse que la existencia de los derechos convencionales implorados solo se acredita con la misma convención, al ser su naturaleza y características propias de los actos solemnes, además, ha recalcado la jurisprudencia que la copia simple de la convención colectiva de trabajo presta valor

probatorio cuando contenga la constancia de depósito de la misma a efectos de permitirle al Juez considerar la convención como fuente de los derechos reclamados (SL1975-2021.)

Bajo tales premisas, en el *sub-lite* se arrimaron con la demanda los textos convencionales con constancia de depósito de los años: **2014-2016** (40-47), **2012-2013** (Págs. 61-65), **2010-2011** (Págs. 66-69) y **2005-2009** (Págs. 70-86), procediendo el reconocimiento de los derechos contemplados en tales textos convencionales que, en suma, corresponde a la nivelación salarial y no en los demás, debido a que ninguna otra convención obra en el expediente de manera que respalden las condenas que fueron impuestas por concepto de prima de vacaciones (convencional), prima de navidad (convencional), prima extralegal y prima de alimentación (convencional), porque los textos convencionales de los que emergen tales derechos (1991-1992, 1998-2000, 1995) no fueron arrimadas al plenario, amén que los folios a que hizo alusión la A-quo (fls. 164-175) tampoco correspondían a dichos textos convencionales sino a las copias de las respectivas nóminas que fueron arrimadas por el Municipio de Pereira, lo que implica, de entrada, revocar las condenas por concepto de prima extralegal y prima de alimentación.

De otro lado, es de citar que en el expediente obran los decretos que establecieron los emolumentos de la planta de cargos de los trabajadores oficiales del Municipio de Pereira, así: Decreto 075/19-01-2017 (fol. 31 sgts, Cuad. 1) y Decreto 012/06-01-2018 (fol. 35 sgts, Cuad1).

Así mismo, de los desprendibles de nómina arrimados que corresponden a los años 2017-2019 (fls. 138-141, Cd. 1, fls. 4-11, Cd. 2, fls. 123 al 129, Cd. 1, fls. 123 al 129, Cd. 1), además del reporte consolidado de pagos de nómina que se agregó al expediente (fls. 54-65, cd. 2), se tiene que al trabajador se le canceló lo siguiente con corte a marzo de 2019, los siguientes conceptos que interesan al caso.

Conceptos	2.017	2.018	2.019
Base Salarial:	1.362.062	1.417.770	1.531.191
Prima Vacaciones	722.601	752.991	1.171.806
Prima Navidad	940.887	1.568.730	2.441.262
Intereses a las cesantías	-	112.551	193.350

Nivelación Salarial.

Dispone la **cláusula 2, convención del 2014-2016** que en los contratos de trabajo que suscriba el municipio se tendrá en cuenta el salario mínimo convencional (SMC) que

corresponde al salario base establecido para los obreros del municipio, sin que pueda un trabajador oficial devengar salarios inferiores a aquél.

Ahora, como el actor entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019, devengaba una suma inferior al ordenado en la citada cláusula convencional, hace procedente el reajuste al salario, teniendo en cuenta que: **(i)** Del 16-05-2017 al 31-12-2017 al trabajador se le cancelaba un salario de **\$1.362.062**; **(ii)** en el 2018 el salario era de **\$1.417.770**; **(iii)** del 01-01-2019 al 31-03-2019 lo pagado era de **\$1.531.192**.

En contraste, según los decretos municipales de asignación salarial de los trabajadores oficiales, esto es, el decreto 075 del 2017, el decreto 012 del 2018 y el decreto 005 del 2019, se fijaron como salario mínimo convencional, esto es, el que corresponde al fijado para el obrero, siendo éste para el año 2017 en la suma de **\$2.011.131**; en el 2018 por **\$2.170.010** y en el 2019 en valor de **\$2.343.611** (Pág. 53, Cuad. 2), el cual se mantuvo hasta el 30 de marzo de 2019 porque a partir del 1-04-2019, el municipio niveló los salarios de los músicos, lo cual se advierte en los desprendibles de nómina de los que ya se hizo referencia y que se compadecen con los salarios mínimos convencionales (obrero).

Con todo, con las liquidaciones realizadas, a favor del actor existe una diferencia por **\$16.353.790** entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019, la cual debió ser reconocida al demandante, según las prerrogativas de la convención colectiva.

AÑO	2017	2018	2019
Días por liquidar	226	360	90
Salario reconocido	1.362.062	1.417.770	1.531.192
salario convencional	2.011.131	2.170.010	2.343.611
Diferencia	649.069	752.240	812.419
Total	4.889.653	9.026.880	2.437.257
Valor Global	16.353.790		

Como el ordinal tercero de la sentencia dispuso como condena en este ítem en valor de **\$16.631.564**, se dispondrá a reducir dicha condena al valor aquí establecido, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera respecto del Municipio demandado.

Como se anticipó en precedencia, al no obrar las convenciones de las que emanan los derechos implorados de esa índole, esto es, la prima de vacaciones y prima de navidad convencional, éstos no podrán ser atendidos y por sustracción de materia, conforme a los pedidos de la demanda, impiden a esta Sala el reajuste de dichos conceptos, razón

por la cual se revocará parcialmente el ordinal tercero respecto de los reajustes allí dispuestos.

Ahora, como quiera que avante salió la nivelación salarial entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019, lo que se hará es conminar al Municipio de Pereira para que proceda a reajustar las prestaciones sociales legales (cesantías, intereses, prima de navidad) y vacaciones, atendiendo los salarios aquí reconocidos y con ello, se cancelen las diferencias a favor del trabajador.

Finalmente, se mantendrá la condena por indexación de lo reconocido en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Aportes en pensión.

Como quiera que los salarios fueron reajustados entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019, se mantendrá lo dispuesto por la A-quo toda vez que los salarios base de cotización para los años 2017, 2018 y hasta marzo 30 de 2019 serían sobre los siguientes: \$2.011.131, \$2.170.010 y \$2.343.611, respectivamente, debiéndose cancelar la diferencia. Al ser tal aspecto lo dispuesto por la A-quo, se confirmará dicha orden.

Finalmente, conforme al grado de consulta se dispondrá a disminuir las costas de primera instancia a cargo del Municipio de Pereira a un 30% de lo causado por cuanto solo salió avante el reajuste salarial y la reliquidación de las prestaciones, pero de carácter legal.

Como quiera que el recurso incoado por el Municipio no salió avante se dispondrá condena en costas a su cargo en esta instancia, pues las modificaciones aquí establecidas se generaron por virtud del grado de consulta.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal tercero de la sentencia frente a las condenas impuestas por prima de alimentación y prima extralegal convencional y, por tanto, dicho numeral quedará así:

“**Tercero.** Condenar al Municipio de Pereira al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero:

-) Diferencias salariales

\$ 16.353.790

SEGUNDO: Conminar al Municipio de Pereira para que proceda a reajustar las prestaciones sociales legales (cesantías, intereses, prima de navidad) y vacaciones, atendiendo los salarios aquí reconocidos entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019 y con ello, se cancelen las diferencias a que tiene derecho el trabajador.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal séptimo de la sentencia en el sentido de disponer como tasación de la condena en costas de primera instancia en un 30% de las causadas.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

QUINTO: Condena en costas en esta instancia a cargo del Municipio de Pereira y a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Salva voto

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6cb226639556bc8006e9a67c43cba10b462f550bfea484b253a3be3872272b

Documento generado en 09/05/2022 09:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**